161/2019 - B.L.G. COOPERATIVA DE CREDITO CONSUMO Y VIVIENDA LTDA. c/ RIVERO, NESTOR ANIBAL s/EJECUTIVO

Buenos Aires, fecha de firma electrónica al pie de página. VM

1. Dado que **Néstor Aníbal Rivero** no opuso excepciones, a pesar de estar debidamente intimado de pago el 23/08/2022(ver mandamiento de pág. 49/50), sentencio esta causa de trance y remate de conformidad con lo dispuesto por los arts. 542, 551 y 558 del CPCCN y mando llevar adelante la ejecución en su contra hasta hacerse a la acreedora **BLG Cooperativa de Crédito Consumo y Vivienda Ltda.** íntegro pago del capital reclamado de $ 36.000, con más un interés a calcularse en la forma establecida en el pto. 2° de este pronunciamiento desde la fecha de mora producida el día 27/07/2018 hasta el efectivo pago.

2. Como regla general debe respetarse la libertad contractual y la sujeción a los convenios celebrados en su virtud (arts. 958, 959 y cctes. CCCN), así como los intereses pactados por las partes (arts. 767, 768 inc. a, 769 y 770 inc. a CCCN).

Sin embargo, los jueces pueden morigerar los intereses cuando la tasa fijada o el resultado que provoque la capitalización de los mismos exceda sin justificación y desproporcionadamente el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación (art. 771 CCCN). Es preciso señalar que el carácter excesivo de los intereses no se determina únicamente en función de la tasa aplicada sino que también debe considerarse la naturaleza del negocio, el plazo del crédito, la moneda de pago establecida, el sistema de amortización, el riesgo de incobrabilidad –entre otras cuestiones-.

Por lo tanto, en virtud de la facultad conferida por el art. 771 del CCCN, se establece que la liquidación de los intereses por todo concepto no podrá exceder una vez y media la tasa activa utilizada por el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos a treinta días, que se fija como límite.

3. A los fines previstos en el considerando precedente, se hace saber que no se admitirá liquidación alguna de la acreencia reclamada si no va acompañada de la

#33087443#340378303#20220907094849947

demostración numérica de que la tasa no supera el límite precedentemente establecido.

4. Se hace saber que no se dará trámite a las liquidaciones que pudieran presentarse fuera de las oportunidades previstas en los arts. 561 y 591 del CPCCN, o cuando no existan fondos en el expediente.

5. Las costas se imponen a la parte vencida (art. 558 CPCCN).

6. Se difiere la fijación de los honorarios de los profesionales intervinientes hasta tanto se encuentren cumplidas las dos etapas arancelarias de la Ley 21.839, mod. por el art. 40 de la Ley 24.432.

7. Se hace efectivo el apercibimiento dispuesto por el art. 542 CPCCN y, en razón de ello, las sucesivas resoluciones serán notificadas en la forma prevista por el art. 133 CPCCN (art. 41 CPCCN).

8. Notifíquese y protocolícese. En tanto así fue diligenciado el mandamiento de intimación de pago, líbrese cédula bajo responsabilidad de la parte actora.

La cédula será recibida en la Secretaría o en la **Mesa Receptora ubicada en la planta baja del edificio**, sin necesidad de requerir turno previo.

Luego podrá consultar las listas de cédulas en el siguiente link: https://drive.google.com/drive/folders/132GdSWD8FlTJaaHr7TehG_pFUG9P7C6D?usp=sharing, y conocer su resultado de manera virtual, toda vez que la cédula devuelta será digitalizada y agregada al expediente una vez recibida en Secretaría.

FDO. SEBASTIÁN I. SÁNCHEZ CANNAVÓ. Juez

#33087443#340378303#20220907094849947

Signature Not Verified
Digitally signed by SEBASTIAN I. SANCHEZ CANNAVO
Date: 2022.09.07 09:50:01 ART

#33087443#340378303#20220907094849947